



Contraloría General de la República

Dictámenes Generales Municipales

0006

Dictamen	002651N16				
Estado	Reactivado				
NumDict	2651	Fecha	13-01-2016	Carácter	NNN
Nuevo	NO	Reactivado	SI	Alterado	NO
Aclarado		Aplicado		Complementado	
Confirmado		Reconsiderado		Recons. Parcial	
Orígenes	DPA				
Criterio					

Uso Interno CGR

Referencias	219790/2015, 230138/2015, 241950/2015
Decretos y/o Resoluciones	-
Abogados	DRR
Destinatarios	Director Nacional de Gendarmería de Chile

Texto

Gendarmería de Chile deberá dejar sin efecto la resolución N° 708, de 2015, de ese origen, en relación con el peticionario, en atención a que la acción disciplinaria se encontraba prescrita al momento de aplicar la sanción.

Acción

Aplica dictámenes 42164/2014, 68145/2013, 80703/2015

Fuentes Legales

ley 18834 art/131, ley 18834 art/157 lt/d, ley 18834 art/158,
ley 18834 art/159 inc/1, ley 18834 art/159 inc/2

Descriptores

Personal, responsabilidad administrativa, medidas disciplinarias, prescripción, Gendarmería

Texto completo

N° 2.651 Fecha: 13-I-2016

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Juan Antonio Muñoz Oyarce, exfuncionario de Gendarmería de Chile, representado por su abogado don Carlos Bustos Pardo, para reclamar, por los motivos que expone, en contra de la sanción de destitución que le fuera impuesta al término del respectivo proceso disciplinario, cuya aplicación, en opinión de ese servicio, se ajustaría a derecho.

Como cuestión preliminar, debe considerarse que el sumario en análisis tuvo por objeto indagar las ausencias laborales injustificadas, entre otros, de dicho exservidor.

En primer lugar, el recurrente sostiene que a fojas 154 del expediente se decretó la nulidad de todo lo obrado y se ordenó elevar la investigación a sumario administrativo, por lo que debió iniciarse un proceso distinto, pese a lo cual no fue nuevamente citado a declarar, ni tampoco se recabaron otros antecedentes.

Sobre el particular, es dable manifestar que, en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 42.164, de 2014, de este origen, la circunstancia de que se haya decidido continuar la indagatoria como sumario administrativo, no implica darle a este último la calidad de un nuevo proceso y, por tanto, habiéndose cumplido en aquel con los trámites por los que se consulta, como efectivamente ocurrió, no se verifica el vicio que se invoca.

Luego, en cuanto a que la segunda formulación de cargos no contiene fecha cierta a fin de computar los plazos legales, es necesario señalar que si bien esa circunstancia constituye un vicio, lo cierto es que no se afectó el derecho a defensa del imputado, toda vez que fue debidamente notificado de las imputaciones que se le reprochaban, de modo que tuvo la posibilidad de formular sus descargos.

Enseguida, en lo tocante a las citaciones que el afectado señala no se habrían realizado, cabe indicar que al analizar la carpeta investigativa se observa que las comunicaciones en el proceso se efectuaron por carta certificada en aquellos casos en que no se pudieron hacer de forma personal, no advirtiéndose vulneración alguna al artículo 131 de la ley N° 18.834, como afirma el recurrente.

Ahora bien, en lo que atañe a la tardanza en la tramitación del sumario, es útil manifestar que conforme se ha resuelto en el dictamen N° 68.145, de 2013, de esta procedencia, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración, por regla general, no son fatales, por lo que su inobservancia no afecta la validez de las actuaciones realizadas en forma extemporánea.

Por otro lado, en lo que se refiere a la incongruencia que existiría entre los cargos formulados y el dictamen emitido, es oportuno señalar que el hecho que en definitiva se le imputó al imputado y aquel por el que se propone la sanción en la vista fiscal es el mismo, esto es, haberse ausentado injustificadamente en el periodo comprendido entre el 29 de julio y el 5 de agosto de 2009, de manera que no se presenta la incoherencia alegada, por lo que se debe desestimar este aspecto.

Finalmente, acerca de la extinción de la acción disciplinaria que también se reclama, es menester expresar que el artículo 157, letra d), de la ley N° 18.834, dispone que la responsabilidad administrativa se extingue, entre otras causales, por la prescripción de la acción disciplinaria, lo que ocurre, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 158 de esa misma ley, cuando se cumplen cuatro años contados desde el día en que el funcionario cometió la acción u omisión que le da origen.

Asimismo, de conformidad con el inciso primero del artículo 159 del reseñado cuerpo legal, esta se suspende desde que se formulen cargos, siendo dable recordar que el dictamen N° 80.703, de 2015, de esta procedencia, precisó que en aquellos casos en que hay más de una formulación y son realizadas por la misma falta como acontece en la especie, es la primera la que produce el referido efecto suspensivo. A su turno, el inciso segundo de esta disposición establece que si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o se suceden más de dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado el servidor afectado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido.

En este sentido, es conveniente puntualizar que del sumario adjunto aparece que, entre la época en que acaeció la última de las ausencias imputadas, a saber, el 5 de agosto de 2009, y aquella en que se formularon cargos por primera vez, esto es, el 16 de abril de 2010, transcurrieron ocho meses y once días del aludido lapso, produciéndose a contar de esa data, según el citado artículo 159, la suspensión de su contabilización.